

Parágrafo 4°. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará, así:

**Artículo 87.** El Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 1°. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.

Parágrafo 2°. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 3°. Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo será del 30%.

Artículo 5°. *Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 87 a. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.

Artículo 6°. *Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará, así:

**Artículo 87 b.** Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades-educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República en- el marco de lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en la instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.

Parágrafo. La conformación de las veedurías no sustituye el ejercicio de control interno en-las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni las de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

La Contraloría General de la República publicará anualmente en un portal de acceso público los informes consolidados de seguimiento y control social de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Artículo 7°. Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2° del artículo 2° y en el parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
*Diego Alejandro González González.*

El Presidente de la honorable cámara de Representantes,  
*Julián David López Tenorio.*

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Jaime Luis Lacoutore Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 19 de febrero de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y crédito Público,  
*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Educación Nacional,  
*José Daniel Rojas Medellín.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 02 DE 2026

(febrero 19)

**Para:** Ministros y Ministras, Directores y Directoras de departamentos administrativos, representantes legales de entidades adscritas y vinculadas del orden nacional

**De:** Presidente de la República

**Asunto:** Mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a la población LGBTQ+.

**Fecha:** 19 febrero 2026

Los sistemas internacionales y regionales de protección de derechos humanos han reconocido la violencia por prejuicio como todos aquellos actos de discriminación y violencia motivados, racionalizados y justificados por valoraciones negativas que se hacen de las víctimas asociados a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida<sup>1</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, los prejuicios que motivan el acto de violencia contra la víctima requieren de la complicidad de la sociedad para que puedan llevarse a cabo.

Asimismo, afirma que esta situación es una manifestación de violencia basada en género motivada por la intención de sancionar a quienes, a través de su apariencia o comportamiento, cuestionan los estereotipos de género establecidos. De igual forma, señala que, ante esta problemática, los Estados tienen obligaciones específicas en materia de prevención, protección, sanción y garantías de no repetición<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Naciones Unidas.

Naciones Unidas (2015) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

<sup>2</sup> *ibidem*.

Un estereotipo de género es una expectativa social basada en la idea generalizada y preconcebida de cómo deberían ser, comportarse y sentir los hombres y mujeres, esto es perjudicial para el goce efectivo de los derechos de la población LGBTIQ+ porque genera tratos desiguales por parte de los Estados y la sociedad, así como discriminación y violencias cuando no se cumple con la expectativa social asociada con el género<sup>3</sup>.

De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, se establece como uno de los actores diferenciales para el cambio; a la población LGBTIQ+, con el fin de lograr transformaciones que lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en la identidad y orientación sexual, donde la diversidad es la fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión.

En este orden, y sin perjuicio de las acciones estratégicas expresamente establecidas en el artículo 116 de la Ley 2294 de 2023, se imparten las siguientes directrices, las cuales deberán implementarse de manera progresiva, conforme las capacidades presupuestales, y en el marco de las competencias, funciones legales y reglamentarias de las entidades destinatarias de esta directiva:

**I. DIRECTRICES SOBRE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**

1. Garantizar la protección de líderes y lideresas LGBTIQ+ en los territorios por parte de la Unidad Nacional de Protección, estableciendo mecanismos efectivos de articulación, atención, análisis, evaluación y adopción de medidas que incorporen el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (OSIGNH) y prevengan la revictimización de los liderazgos.
2. Establecer rutas de prevención y atención a presuntos casos de abuso de autoridad policial y militar en contra de la población LGBTIQ+.
3. Implementar medidas de fortalecimiento para la garantía de los derechos de la población LGBTIQ+ privadas de la libertad en los centros de reclusión por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).
4. Brindar respuesta efectiva para las declaraciones y atención de víctimas del conflicto armado LGBTIQ+, así como a los sujetos de reparación colectiva LGBTIQ+ por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
5. Convocar de manera inmediata un Consejo de Seguridad Nacional con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerios y otras entidades del Estado para la toma de decisiones en materia de defensa y seguridad de las personas LGBTIQ+.
6. Realizar en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, asistencia técnica legal y la representación jurídica de la población LGBTIQ+, víctima de violencia debido a su identidad de género o identidad sexual, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.
7. Crear Casas Refugio para personas LGBTIQ+ en situación de amenaza, financiadas por Fonsecon.

**II. DIRECTRICES PARA CONSOLIDAR PROCESOS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y TERRITORIAL**

1. Poner en marcha e implementar el Subsistema Nacional de Participación LGBTIQ+ por parte de la Dirección para la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior en articulación con la Política Nacional de Participación Ciudadana y Electoral.
2. Implementar una Estrategia de Transformación Cultural liderada por el Ministerio de Igualdad y Equidad para transformar imaginarios negativos y estereotipos basados en la orientación sexual e identidad de género, y avanzar la erradicación de la discriminación y el estigma.
3. Brindar el apoyo técnico a los entes territoriales para la creación, fortalecimiento, seguimiento y evaluación de políticas públicas departamentales y municipales dirigidas a la población LGBTIQ+, fortaleciendo el marco de derechos políticos y la participación de la población LGBTIQ+.
4. Avanzar el Gobierno nacional y las entidades del orden territorial en la implementación del Decreto número 1311 del 2025, *por medio del cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Garantía de los derechos de la Población LGBTIQ+ y se dictan otras disposiciones*, y del Conpes 4147: “*Política Nacional para la Garantía de los Derechos de la Población LGTBIQ+*”.
5. Crear metas y líneas estratégicas en los planes de desarrollo locales y regionales para la prevención y atención integral de las violencias y actos de discriminación a la población con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, además de mesas de trabajo interinstitucionales para el abordaje de violencias y actos discriminatorios en contra de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces hará seguimiento a la implementación de las directrices contempladas, entidad que podrá expedir los instructivos que considere necesarios para el efecto.

Se exhorta a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia, y a las entidades territoriales para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las directrices previstas en la presente directiva o aquellas que estimen idóneas, para la prevención, protección, investigación, sanción y las garantías de no repetición frente a todas las formas de violencia por prejuicio, en aplicación del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

Febrero 19 2026

GUSTAVO PETRO URREGO

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 0158 DE 2026**

(febrero 19)

*por el cual se designa en interinidad a un Notario en la Notaría Quinta (5ª) del Circulo Notarial de Cali - Valle del Cauca.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5º del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del artículo 2º de la Ley 588 de 2000 y los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1407 del 22 de diciembre de 2025, retiró del servicio notarial a la señora Gloria Marina Restrepo Campo, identificada con cédula de ciudadanía 29562230, como Notaria Quinta (5ª) del Circulo Notarial de Cali (Valle del Cauca), por cumplimiento de la edad del retiro forzoso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 del 2015, se produce falta absoluta del notario por: “4. *Retiro forzoso (...)*”.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, el 2 de diciembre de 2025 certificó la vacancia de la Notaría Quinta (5ª) del Circulo Notarial de Cali (Valle del Cauca), por generarse la falta absoluta del notario, bajo la causal arriba señalada.

Que en la certificación de vacancia de fecha 2 de diciembre de 2025 se señala: “*Que en la Notaría Quinta (5ª) del Circulo Notarial Cali (Valle del Cauca), Notaría de Primera Categoría, se produjo una falta absoluta del notario, (...) Por lo que el cargo de Notario Quinto (5º) del Circulo Notarial Cali (Valle del Cauca), quedará a disposición del nominador natural - Presidente de la República de Colombia, para efectuar nombramiento en interinidad, con el fin de dar continuidad del servicio, garantizando la ininterrupción de la función notarial y, con ello, la fe pública y los derechos fundamentales de los ciudadanos*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 588 de 2000, en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles vigente, el nominador podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo número 026 de 2016 en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo número 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015 señala que, para el nombramiento de notarios en interinidad, el nominador deberá contar con el concepto previo de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las notarías respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter.

Que conforme a las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, por estrictas necesidades del servicio público notarial, es procedente designar un notario en interinidad en la Notaría Quinta (5ª) del Circulo Notarial de Cali (Valle del Cauca), que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto número 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento de fecha 2 de febrero de 2026 certificó que: “una vez revisada la documentación aportada por el señor **José Ritter López Peña** identificado con la cédula de ciudadanía 16258486 de Palmira (Valle), se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de **Primera Categoría**”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el Superintendente de Notariado y Registro, el 2 de febrero de 2026, emitió concepto favorable “*para et nombramiento del señor **José Ritter López Peña** identificado con la cédula de ciudadanía 16258486 de Palmira (Vall)e, como Notario Quinto (5º) del*

<sup>3</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2013), *Gender Stereotyping As A Human Rights Violation*.